

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-203/2024.**

### **ANTECEDENTES:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El veinticuatro de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO** en su calidad de candidato del partido político Movimiento Ciudadano, a la gubernatura de Jalisco, y al partido Movimiento Ciudadano, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias.** El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>6</sup>, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-203/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**5. Acta circunstanciada.** El veintiocho de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-286/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas en el escrito de denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por Juan Gabriel Gutiérrez Orozco, representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 131/2024** notificado el veintiuno de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciado.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



el número de expediente **PSE-QUEJA-203/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** por la colocación y fijación de propaganda electoral del candidato en diversos puentes peatonales siendo estos, elementos del equipamiento urbano, vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda. Además, también atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**, la *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, en su escrito de queja como medidas cautelares:

*“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO”*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

---

<sup>7</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



**"PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado."

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.



Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>8</sup>, que el hoy denunciado **N5-ELIMINADO 1**  
**N6-ELIMINADO 1**

de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano; candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>9</sup>, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024<sup>10</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en elementos de equipamiento urbano, lo anterior con la finalidad de evitar una afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la colocación y fijación de propaganda electoral del candidato denunciado, en diversos puentes peatonales, siendo estos, elementos del equipamiento urbano en diversos domicilios, con lo que refiere el denunciante, se vulneran las reglas de propaganda político electoral establecidas para los y las candidatas, partidos políticos y coaliciones.

<sup>8</sup> **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta las direcciones y las coordenadas para la ubicación del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización y existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-286/2024, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

<b>ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL</b> <b>IEPC-OE-286/2024</b>	
<b>Ubicación</b>	<b>Resultado</b>
<p><b>Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre Avenida Juárez y Calle Coyula, Colonia Buena Mirada, en Tonalá, Jalisco, Coordenadas:</b> 20.6569750, 103.2330780</p>	<p>Observo un puente peatonal de estructura metálica en color blanco, con una altura de aproximadamente seis metros de alto, en el cual se observa una lona con fondo naranja en donde se puede leer en letras blancas lo siguiente: <i>"AMPLIACION DEL TREN LIGERO A TONALÁ"</i>, lo anterior en el costado derecho de frente a la imagen. En el costado izquierdo, en letras blancas la frase: <i>"GOBERNADOR"</i>, seguido de <b>N7-EL MITASO</b> en letras negras, simulando una sonrisa color blanca la letra "u", así mismo en color blanco, el logo del partido político Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte central de la lona, observo la imagen de un hombre de tez bronceada, cabello corto, oscuro, viste camisa blanca y saco color azul.</p> 
<p><b>Periférico Oriente y Calle San Julián, Colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, Coordenadas:</b></p>	<p>Observo un puente peatonal de estructura metálica en color blanco, con una altura de aproximadamente seis metros de alto, en el cual se observa una lona con fondo naranja en donde se puede leer en letras blancas lo siguiente: <i>"VERIFICACIÓN GRATUITA SIN OPERATIVOS Y SIN MULTAS"</i>, lo anterior en el costado derecho de</p>



<p>20.6923100,- 103.2676010.</p>	<p>frente a la imagen. En el costado izquierdo, en letras blancas la frase: "GOBERNADOR", seguido de: <b>N8-ELIMINADO</b> en letras negras, simulando una sonrisa color blanca la letra "u", así mismo en color blanco, el logo del partido político Movimiento Ciudadano. Finalmente, en la parte central de la lona, observo la imagen de un hombre de tez bronceada, cabello corto, oscuro, viste camisa blanca y saco color azul.</p> 
<p> <b>Avenida Tonaltecas o periférico Oriente entre Calle Coyula y Calle Aldama, Colonia Coyula, en Tonalá, Jalisco, coordenadas:</b>        20.6567692, -        103.2331509.     </p>	<p>Me encuentro en dicha avenida en la cual observo un puente peatonal de estructura metálica en color blanco, con una altura de aproximadamente seis metros de alto, en el cual estoy a la mira de una lona con fondo blanco en donde aparece en la parte central de la misma, en color naranja, el logo del partido político Movimiento Ciudadano. En el costado izquierdo, junto a mencionado logo, observo la imagen de un hombre de tez bronceada, cabello corto, oscuro, viste camisa blanca, saco color azul y lleva alrededor de su cuello un collar con lo que parece ser una cruz pequeña, por debajo leo la frase: "GOBERNADOR", seguido de: <b>N13-ELIMINADO</b> en letras negras, simulando una sonrisa en la letra "u". Enseguida, observo a un hombre de tez morena, bigote, cabello negro, corto y viste camisa blanca, debajo de él leo: <b>N9-ELIMINADO 1 FEDERAL</b>", lo anterior en letras naranjas y negras, de fondo una franja naranja. En el costado derecho, junto a mencionado logo, observo a un hombre de tez clara, bigote, cabello negro, corto con copete, viste camisa blanca. Debajo de dicho hombre leo: <b>N10-ELIMINADO 1</b> en letras negras y <b>N14-ELIMINADO 1</b> en color naranja. Finalmente, observo la imagen de una mujer de tez bronceada, cabello rubio, largo, rizado, viste camisa blanca, debajo de ella el texto: <b>N12-ELIMINADO</b> en letras naranjas y negras. Además, detrás de ella, una franja naranja.</p>





Cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio que el denunciado **N15-ELIMINADO 1** actualmente se encuentra registrado como candidato a la gubernatura de Jalisco, por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a la gubernatura del estado.

En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el



propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así mismo, respecto a los hechos denunciados, con el fin de acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el artículo 263 del Código Electoral de Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

*“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.*

*II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;”*

**[lo resaltado es propio]**

Por lo que se tiene que, dentro de los actos de campaña, los candidatos pueden realizar, la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral, **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población, tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.



Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su artículo 6, párrafo 1, incisos a) y c) define los siguientes conceptos:

**a) Equipamiento urbano:** categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos** en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

**c) Equipamiento carretero:** infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

Sin embargo, al resolver el diverso SUP-REP-338/2015<sup>11</sup>, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos,

<sup>11</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0338-2015.pdf>



puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público**; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por lo que, del análisis de la denuncia, se advierte que el denunciante solicita medida cautelar, correspondiente al retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta autoridad determina que, respecto a los elementos denunciados, localizados en puentes peatonales, se considera que si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un puente peatonal, lo cual por principio pudiera considerarse prohibido al considerarse como un elemento de equipamiento urbano; lo cierto es que, la misma fue fijada sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que esta Comisión estima, de forma indiciaria que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos, ya que del acta de la oficialía electoral, se advierte que dicha propaganda, no obstaculiza la visibilidad de quienes transitan por los puentes peatonales denunciados, de tal suerte que se altere su naturaleza.

De ahí que, resulte **improcedente** la medida cautelar solicitada, respecto al retiro de la propaganda denunciada, toda vez que como lo estableció la Sala Superior<sup>12</sup>, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos

---

<sup>12</sup> Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009



sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; y, que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad. Lo que en el caso en concreto no acontece ya que las mismas no generan contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza del puente peatonal en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Ahora bien, por lo que respecta a la **vulneración a los principios de legalidad y equidad** en la contienda, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea



de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar los principios en las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado improcedente la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 21 de mayo de 2024.**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez.**  
Consejero electoral integrante.

**Brenda Judith Serafín Morfín.**  
Consejera electoral integrante.



**Catalina Moreno Trillo.**  
**Secretaria técnica.**

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de dieciséis fojas, fue aprobada en la **décimo novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."